

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 611

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00056-00
Demandante: Fabio de Jesús Giraldo Sánchez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

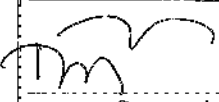
Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **19** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 -- 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 58.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 23 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 51

Radicación: 11001-33-35-013-2013-00542
Demandante: Carlos Julio Palmar Díaz
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Ejecutivo

Requiere sucesores procesales

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se observa que la ejecutada solicita se efectúe nueva liquidación por parte de la Oficina de Apoyo teniendo en cuenta la certificación de las mesadas pagadas al ejecutante allegada (fls.401-404); de otra parte se informa que el demandante falleció (fls.408-409).

El artículo 68 del Código General del Proceso dispone que si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter** y en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

En atención al Registro Civil de Defunción del ejecutante obrante a folio 409, y a lo establecido en la norma anterior, antes de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

UNICO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe los datos de todos los posibles sucesores procesales del señor Carlos Julio Palmar Díaz, y aporte los correspondientes poderes de ratificación del mandato. Por Secretaría comuníquese la presente decisión al apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 579

Radicación: 11001333-42-056-2017-00151-00
Demandante: César Augusto León Varón
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-El apoderado de la parte actora presentó en forma oportuna (fl.98), recurso de apelación contra el auto del 08 de agosto de 2017¹, a través del cual se rechaza la demanda en cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de las Actas No. 75584 del 23 de febrero de 2015, de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional y del Acta No. TML 15-2-770-TML 16-1374 del 02 de agosto de 2016 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar (fls.94-97).

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Demandante: César Augusto León Varón
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicación: 11001333-12-056-2017-00151-00

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 08 de agosto de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

frr

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 580

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00057-00
Demandante: Gerson Hemel Leal Camargo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -- CPACA, que se realizará el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **17** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Indira Camila Russi Rodríguez**, como apoderada principal de la **Nación -- Ministerio de Defensa -- Ejército Nacional**, conforme al poder conferido. (fl. 55).

3. Requerir a la apoderada de la **parte demandada** para que en el **término de 2 días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto allegue los antecedentes administrativos del acto acusado, en especial certificación en donde conste el tiempo de servicios del demandante como soldado voluntario y soldado profesional, so pena de imponerse sanción por incumplimiento de orden judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 582

Radicación: 11001-33-35-027-2014-00355 00
Demandante: Dora María Daza Avila
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de febrero de 2017, que REVOCA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por este Despacho.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 587

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00015-00
Demandante: Marleny Quiñones Duque
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia Inicial

Se encuentra fijado el día 28 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del Despacho por necesidades del servicio, se Dispone:

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **17** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11001334205620170001500

**JUZGADO CINCuenta Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 589

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00543-00
Demandante: Humberto Rafael Alava Egas
Demandado: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Departamento de Cundinamarca –
Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia Inicial y Requiere

Se encuentra fijado el día 28 de agosto de 2017 a las 2:30 p.m para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del Despacho por necesidades del servicio, se Dispone:

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 3:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. **17** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de sustanciación No. 561 del 14 de agosto del año en curso (fl. 64).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

PAGE:0001

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 599

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00237-00
Demandante: Blanca Patricia Moreno Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

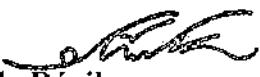
Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Requerir a la apoderada de la parte demandante para que de inmediato cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 408 del 17 de julio de 2017 (fl.63), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**".

2. Conceder al mismo, el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que explique las razones del incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 598

Radicación: 11001-33-35-029-2014-00345 00
Demandante: Bernardo Baez Carreño
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de mayo de 2017, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, proferida por este Despacho.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

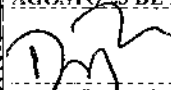
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2017 a las 8:06 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 603

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00331-00
Demandante: María Elsa Caballero Forero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Conciliación

Se encuentra fijado el día 25 de agosto de 2017 a las 8:30 a.m. para realizar la audiencia de conciliación en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho por necesidades del servicio, se Dispone:

1. Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 03:15 P.M., en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 -- 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11001-33-42-056-2016-00331-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 815.

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00474-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Demandado: Héctor Mario Mejía
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter
laboral - Lesividad

Resuelve Recurso de Reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. **398 del 17 de julio de 2017**, por el cual negó la solicitud de suspensión provisional.

EL RECURSO

En memorial radicado el **24 de julio de 2017** (fls. 31 a 34 del cuaderno de medidas cautelares) la recurrente manifiesta que el reconocimiento de la pensión gracia y la pensión de jubilación efectuado al demandado no es procedente jurídicamente. Aduce que como consecuencia de lo anterior, se está devengado doble erario público lo cual resuelta contrario a lo fijado en el mandato constitucional (artículo 128).

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-La constitución política establece que ninguna persona puede devengar doble erario público, pues ello genera un detrimento patrimonial.

-El demandado devenga doble erario público por concepto de pensión jubilación gracia y pensión de jubilación, lo cual atenta a los preceptos constitucionales, agregando a ello, que al mismo no le asiste derecho a dichos reconocimientos

TRASLADO

La parte demandada no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso -- CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto interlocutorio No. **398 del 17 de julio del 2017** fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 18 de julio inmediato (fl. 29 reverso).

El recurso fue interpuesto el **24 de julio del 2017** (fls. 31 a 34). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

DE LA PENSIÓN GRACIA

La Ley 39 de 1903, estableció que la educación primaria estaría a cargo de los departamentos, y la secundaria de la Nación.

La Ley 114 de 1913, creó la pensión de jubilación gracia como una retribución a favor de los maestros que hayan servido en el magisterio por un término no menor a 20 años (artículo 2) en escuelas primarias del sector oficial, cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de los entes territoriales, y eran inferiores a los que recibían los docentes de la secundaria, vinculados a la Nación. Debían demostrar también que realizaban su labor con buena conducta y haber cumplido cincuenta años de edad, tal como lo establece Ley 43 de 1913 (artículo 4).

Con la expedición de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales e inspectores de instrucción pública vinculados a las entidades territoriales y a los maestros que completaran su tiempo de servicio en los establecimientos de enseñanza secundaria, en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, esto es, entre otras, como ya se dijo, no recibir otra pensión o recompensa de carácter Nacional.

Así, la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6 estableció que tiene derecho a la pensión de jubilación en los términos establecidos en la Ley 114 de 1913 y demás que la complementan, los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública. El cómputo de los años de servicio se sumarán tanto los prestados en diversas épocas en el campo de la enseñanza primaria como normalista (MAESTRO), pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección

Por su parte la Ley 37 de 1933, en su artículo 3, inciso segundo, extendió esta pensión a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional.

Con la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente prestaban los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías.

La Ley 91 de 1989¹ definió al **personal nacional** como aquel que es el vinculado por nombramiento del Gobierno Nacional (artículo 1), al **personal nacionalizado** como aquellos docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, y por último el

¹ "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

personal territorial, conformado por los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Tales definiciones resultan importantes al momento de precisar que tipos de docentes tendrían derecho a la pensión gracia ya que dicho beneficio se reservó solamente para aquellos docentes comprendidos dentro del proceso de nacionalización de la educación que se hubiesen vinculado al sector oficial con anterioridad al **31 de diciembre de 1980**, como en tal sentido reza el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y cuyos salarios y prestaciones se encontrasen a cargo de los entes territoriales.

La Corte Constitucional², al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra esta última norma, determinó que tanto la Ley 114 de 1913 como las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933, quedaron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en tanto reguló íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio, entre otras cosas, al pago de pensiones del sector docente.

Se debe precisar que aun cuando la norma no establece que la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, deba tener un carácter territorial, si es clara al remitirse a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, normas que crearon la pensión gracia de jubilación, como una forma de compensar los bajos salarios de los docentes al servicios de los entes territoriales.

La Pensión Gracia resulta compatible con la pensión ordinaria de jubilación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, literal a), del ya mencionado artículo 15 de la Ley 91 de 1989³.

En ese orden de ideas, tendrán derecho a la pensión gracia todos aquellos docentes territoriales o nacionalizados **que se hubiesen vinculado por primera vez con anterioridad o partir del 31 de diciembre de 1980**, siempre que hayan cumplido la totalidad de requisitos consagrados en la ley, sin

² Corte Constitucional, sentencia C-084 del 17 de febrero de 1999. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

³ “Dicha disposición es el soporte legal para que un trabajador goce tanto de la pensión de jubilación como de la pensión gracia simultáneamente, beneficio que se causó en razón a que las dos prestaciones tienen regímenes diferentes y por ende, su reconocimiento no se contraponen al mandato constitucional referido a la prohibición de percibir dos asignaciones del tesoro público”. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 21 de octubre de 2013.

importar que tal vinculación hubiese sido interrumpida, no obstante, la misma debe haber ocurrido en el marco de una relación legal y reglamentaria. Tal derecho resultaría inexistente respecto de los docentes nacionales. Por su parte, Ley 91 de 1989 permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional a saber: la Pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación para aquellos docentes que hubiesen quedado comprendidos en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria iniciado con la Ley 43 de 1975.

En conclusión para determinar si le asiste el derecho al demandado conviene establecer primero si conforme a las normas que gobiernan la pensión especial gracia, concurren los siguientes requisitos: i) Cumplir 50 años de edad ii) Cumplir 20 años de servicio al servicio de la docencia territorial, iii) haber sido vinculado antes del 31 de diciembre de 1980 como docente territorial y iv) demostrar buena conducta.

DE LA PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN

La Ley 100 de 1993 que creó el Sistema de Seguridad Social Integral estableció en su artículo 36 un régimen de transición preservando los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto del régimen anterior para quienes a la fecha de su entrada en vigencia⁴, contaran con 35 años, las mujeres o, 40 años, los hombres, o tuvieran 15 o más años de servicios en los dos casos.

El Acto Legislativo No. 1 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución estableció que régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993 no se extendería más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho acto legislativo (29 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior a la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos no cubiertos por un régimen especial en pensiones, es el previsto en la Ley 33 de 1985 que establece que los empleados oficiales que sirvan o hayan servido por

⁴ **1 de abril de 1994** para el orden nacional (Artículos 1º y 2º del Decreto 691 del 29 de marzo de 1994 y, 30 de junio de 1995 para el orden territorial (Artículo 1º del Decreto 1068 del 23 de junio de 1995).

veinte (20) años continuos o discontinuos y cuente con cincuenta y cinco (55) años de edad, tendrán derecho a que se les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (Artículo 1).

DE LA COMPATIBILIDAD DE PENSIONES

Una vez analizado el marco normativo del reconocimiento pensional de los docentes oficiales se expondrá el régimen normativo sobre la compatibilidad de las pensiones que gozan dichos servidores públicos.

Al respecto el artículo 128 de la Carta Política establece que nadie puede desempeñar más de un empleo público y la prohibición de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado; el concepto de “asignación” no solo se debe entender como el salario devengado por el trabajador sino también otras remuneraciones como las pensiones⁵.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció la compatibilidad de la pensión gracia con la pensión de jubilación, al considerar que la naturaleza jurídica **especial - excepcional** de la primera es una recompensa por parte de la administración a la labor docente.

La Ley 4 de 1992 en su artículo 19 desarrolló la anterior norma constitucional y estableció unas excepciones, que son útiles para el caso en concreto las que se encuentran en los literales a y g estas son las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa y las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

El Consejo de Estado⁶ sostiene que no existe incompatibilidad en ser acreedor de una pensión ordinaria de jubilación y la pensión gracia pero únicamente para

⁵ Sentencia C-133 de 1º de abril de 1993.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda -- Sub Sección “B”, sentencia del 21 de octubre de 2013. Radicación No. 25000-23-25-000-2005-05796-01(1573-11). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo -- Sección

aquellos docentes vinculados antes de **31 de diciembre de 1980**, razón por lo cual no se está incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 128 de la Carta Política, pues ambas provienen de fondos distintos, lo cual permite concluir que los beneficiarios no están devengado doble asignación del Tesoro Nacional.

Resulta de lo anterior dable concluir que la pensión gracia tiene un régimen exclusivo que no se supedita a la afiliación del beneficiario a la Caja de Previsión ni a la regulación de aportes, ya que las normas que la crearon pretendieron en su momento compensar de alguna manera a los docentes que se encontraban en una situación desventajosa en relación con el salario que devengaban, por lo tanto, quienes son beneficiarios de ésta prestación deben sujetarse al cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 114 de 1913. Por otro lado, en lo que respecta al reconocimiento de la pensión de vejez, ésta se encuentra sujeta a la obligatoriedad de la afiliación de los beneficiarios con el fin de efectuar los aportes en el transcurso de su vida laboral, los cuales constituyen el sustento económico de éstos que por su edad deben retirarse del servicio⁷.

CASO CONCRETO

Con los documentos aportados en forma oportuna al proceso se encuentra probado lo siguiente, para la **pensión gracia**:

-La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E mediante Resolución No. 000921 del 10 de febrero de 1999 (fs. 26 a 28, 84 a 87), le reconoció al señor **Héctor Mario Mejía** pensión mensual vitalicia de jubilación (gracia) liquidada con el 75% promedio de lo devengado en el último año, incluyendo como factor salarial: **asignación básica**, en cuantía de \$369.432,31, efectiva a partir del **30 de enero de 1998** fecha de adquisición del estatus jurídico, de conformidad con lo establecido en las Leyes 4 de 1966, 33 y 62 de 1985 y Decretos 81 de 1976, 1045 de 1978 y 1848 de 1969.

Segunda, sentencia del 28 de julio de 2016. Radicación No. 700012333000201300185 01 (1738-2014). Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 16 de octubre de 1985. Radicación No. 2167.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 21 de octubre de 2013.

-El 11 de enero de 2002 solicitó la reliquidación de su pensión gracia con el fin de incluir todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico (fls. 39 a 40). La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E con Resolución No. 21097 del 4 de junio de 2009 (fls. 190 a 193), negó la reliquidación de la prestación social por retiro del servicio

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -- Sub Sección “B” con sentencia del 9 de septiembre de 2004 (fls. 105 a 115) declaró la nulidad del auto No. 106342 del 4 de junio de 2002, y en su lugar ordenó reliquidar la pensión de jubilación gracia incluyendo todos los factores salariales devengados, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 4 de 1966 y 114 de 1913, decisión que fue confirmada en su integridad por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda -- Sub Sección “B” en sentencia del 26 de enero de 2006 (fls. 98 a 102) al resolver el recurso de apelación interpuesto el 9 de septiembre de 2004. Lo anterior fue cumplido por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E a través de Resolución No. 001660 del 30 de julio de 2007 (fls. 115 reverso a 117, 330 a 332).

Con lo anterior, el Despacho procede a establecer si es viable la decretar suspensión provisional de la Resolución No. 000921 del 10 de febrero de 1999; teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia que regulan la pensión gracia ya expuestas.

De los requisitos establecidos en la norma para la pensión gracia, se encuentra que para el caso del señor **Héctor Mario Mejía**, concurren así:

Cumplir 50 años de edad: Obra en el expediente copia del registro civil de nacimiento del referido señor (fls. 20, 36), en el cual consta que nació el 30 de enero de 1948; de manera que cumplió 50 años de edad el 30 de enero de 1998.

Cumplir 20 años al servicio de la docencia territorial: Al respecto, conforme los documentos obrantes en el proceso, se evidencia que el demandado prestó sus servicios como maestro en la Secretaría de Educación del Distrito Capital al ser nombrado mediante Decreto 0371 del 15 de mayo de

1970 (fls. 21 reverso a 23) a partir del 21 de abril de 1970⁸ hasta el 10 de abril de 2007 (fls. 128) al aceptarse su renuncia con Resolución No. 947 del 7 de marzo de 2007, demostrándose así que al 30 de junio de 1998, el demandado ya contaba con más de 20 años de servicios.

Haber sido vinculado antes del 31 de diciembre de 1980 como docente territorial: Al determinar si el actor había desempeñado veinte años como docente nacionalizado, éste Despacho estableció que la vinculación de aquel fue en todo momento con la Secretaría de Educación del Distrito iniciando en el año de 1970 y se precisó que la misma había continuado hasta el año de 2007 (fls. 21 reverso a 23, 128) de forma interrumpida.

Acreditar su desempeño: Con constancia del 5 de octubre de 199 (sic) (fl. 24) el señor Héctor Mario Mejía manifestó que como docente a la fecha se había desempeñado con honradez, consagración, buena conducta e idoneidad, de acuerdo lo consagra el artículo 4, numerales 1 y 4 de la Ley 114 de 1913.

No haber recibido o recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional⁹: Con certificación del 2 de septiembre de 1998, la Caja Nacional de Previsión Social -- CAJANAL E.I.C.E corroboró que en los libros no existía a dicha fecha constancia a través de la cual registrará el demandado como pensionado de esa entidad (fl. 25).

Llegados a este punto se puede concluir que el actor siempre ostentó una vinculación territorial.

Con los documentos aportados en forma oportuna al proceso se encuentra probado lo siguiente, para la **pensión ordinaria de jubilación:**

-El señor Héctor Mario Mejía nació el 30 de enero de 1948 (fls. 20, 36 del cuaderno principal)

-Laboró por más de 20 años en el sector público, en entidades de manera simultánea, así: Como maestro en la Secretaría de Educación del Distrito

⁸ Se aclara que si bien en el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá se indica que su nombramiento en propiedad comenzó a partir del 23 de abril de 1970 (fl. 127 reverso), la fecha correcta es el 21 de abril de 1970 según el Decreto expedido por el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá a través del cual se efectúa su nombramiento como maestro.

⁹ Téngase en cuenta que dicho requisito era exigido al momento de la fecha de solicitud del reconocimiento de la pensión gracia, para ser acreedor de la misma.

Capital al ser nombrado mediante Decreto 0371 del 15 de mayo de 1970 (fls. 21 reverso a 23) a partir del 21 de abril de 1970¹⁰ hasta el 10 de abril de 2007 (fls. 128) al aceptarse su renuncia con Resolución No. 947 del 7 de marzo de 2007 y (ii) en la Aeronáutica Civil desempeñando como último cargo el de profesional aeronáutico III Grado 27 (fl. 52) desde el 3 de enero de 1984 al 30 de enero de 2004 (fls. 52 y 140 cuaderno principal).

-El Juzgado Segundo (02) Administrativo de Descongestión de Bogotá con sentencia del 21 de julio de 2009 (fls. 136 a 142 del cuaderno principal) declaró la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 20252 del 30 de septiembre de 2004 y No. 10083 del 18 de noviembre de 2004 (fls. 65 reverso a 70 del cuaderno principal), y en su lugar ordenó reconocer y pagar la pensión de jubilación por vejez con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio (30 de enero de 2003 al 30 de enero de 2004), efectiva a partir del 1 de febrero de 2004, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se concluye que el régimen pensional de los docentes reconoce que no hay prohibición para percibir pensión ordinaria de manera conjunta con la pensión especial gracia, como sucede para los demás servidores públicos (Decreto 3135 de 1968), es decir, no existe fundamento legal para el sector docente, que permita concluir que existe incompatibilidad entre estas dos prestaciones sociales, pues estas tienen regímenes diferentes y por ende, su reconocimiento no se contrapone al mandato constitucional referido a la prohibición de percibir dos asignaciones del tesoro público (artículo 128, Constitución Política).

Conforme con lo allegado al proceso, el demandado cumplió los requisitos establecidos en la respectiva normatividad, para acceder a ambas prestaciones económicas, las cuales pueden ser asumidas en éste caso por la entidad demandante.

También se resalta que el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación del aquí demandado se efectuó por orden judicial, y en el caso de no haber

¹⁰ Se aclara que si bien en el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá se indica que su nombramiento en propiedad comenzó a partir del 23 de abril de 1970 (fl. 127 reverso), la fecha correcta es el 21 de abril de 1970 según el Decreto expedido por el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá a través del cual se efectúa su nombramiento como maestro.

estado de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho que profirió la sentencia, la demandante contaba con los recursos legales para atacar dicha decisión.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 398 del 17 de julio de 2017, por el cual éste Despacho negó la solicitud de suspensión provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

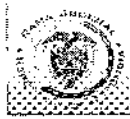
17/08/2017

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 604

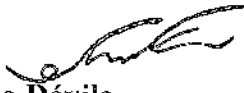
Radicación: 11001-33-35-023-2014-00474-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Demandado: Héctor Mario Mejía
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter
laboral - Lesividad

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -- CPACA, que se realizará el día **1 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **22** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento**, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a sustitución visible a folio 35 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 607

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00211-00
Demandante: Gloria Mercedes Mojica Báez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena oficial

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, previamente a emitir pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora a folio 57, **se DISPONE:**

1. Por Secretaría, librese oficio dirigido al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -- FONCEP para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al Despacho la última dirección que reposa en los registros de esa entidad de la señora María Pastora Moreno Moreno.
2. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Davila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00211-00

Demandante: Gloria Mercedes Mojica Báez

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 514

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00255-00
Demandante: Tobías Álvarez Molano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, encuentra el Despacho lo siguiente:

- Por auto interlocutorio No. 422 del 24 de julio de 2017 (fl. 92), se inadmitió la demanda remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, por medio de memorial del 26 de julio de 2017 (fls. 94 a 96), el apoderado de la demandante solicitó proponer conflicto de competencia con el mencionado Juzgado Laboral.
- Al respecto, si bien el memorialista no menciona en su escrito que impugna la providencia que inadmitió la demanda, de la lectura de su contenido es claro que la parte actora se encuentra inconforme con lo allí decidido, razón por la cual se le dará el trámite correspondiente al recurso de reposición contemplado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es del caso precisar que los empleados del Instituto de Seguro Social ostentaron la categoría de trabajadores particulares, según lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 2324 de 1948, posteriormente a raíz del Decreto 433 de 1971, mediante

el cual dicha entidad adquirió la naturaleza de establecimiento público, se expidió el Decreto 1651 de 1977, en cuyo artículo 3 se previó la creación de una tercera modalidad de servidores, denominados los "*funcionarios de seguridad social*", normativa que fue desarrollada igualmente en los Decretos 1652 y 1653 de 1977.

El Decreto 2148 de 1992 reestructuró el Instituto de Seguros Sociales, transformando su naturaleza en Empresa Industrial y Comercial del Estado, sin embargo la clasificación de "*funcionarios de la seguridad social*" se mantuvo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia C-579 de 1996, en la cual la Corte Constitucional **dispuso que dichos servidores debían considerarse como trabajadores oficiales** y, por ende, con los mismos derechos y privilegios que éstos, quiere decir esto que **mientras los funcionarios pertenecientes a dicha categoría trabajaron en el Instituto tuvieron la calidad de trabajadores oficiales.**

Con el Decreto Ley 1750 de 2003 se adelantó la escisión del Instituto de Seguros Sociales y se crearon siete (7) Empresas Sociales del Estado, dentro de las cuales se encuentra la ESE Policarpa Salavarrieta.

En el artículo 16 del mencionado decreto se dispuso que los servidores de dichas Empresas Sociales del Estado serían empleados públicos, excepto los que sin ser directivos desempeñaron funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serían trabajadores oficiales.

Conforme con lo anterior, de los hechos de la demanda se desprende que el accionante laboró para el Instituto de Seguros Sociales en el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 1975 al 26 de junio de 2003 (fl. 7, 8 y 11) en el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales, es decir, cuando dicha entidad tenía la naturaleza jurídica de Establecimiento Público y posteriormente de Empresa Industrial y Comercial del Estado, lo que quiere decir que en ese lapso de tiempo, la calidad del accionante correspondía a la de trabajador oficial¹, de conformidad con las normas y providencia antes referidas.

¹ Sentencia C-579/96 "(...) Con la reestructuración del Instituto de Seguros Sociales, dicha entidad se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, y por consiguiente aunque es evidente que el legislador puede crear Empresas Industriales y Comerciales del Estado con un régimen diferente al que generalmente se adopta para sus trabajadores en la categoría de oficiales con la posibilidad de crear tipos distintos y determinar restricciones mayores en lo concerniente a la fijación del régimen respectivo, en el caso particular y especial del Instituto, teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el mismo en la prestación del servicio público de seguridad social en idénticas circunstancias competitivas con respecto a entidades privadas, es procedente concluir que al haber adoptado aquél la forma de Empresa Industrial y Comercial del Estado, sus trabajadores adquieren la calidad de oficiales, con las salvedades mencionadas, al igual que las empresas de servicios públicos

En consecuencia, comoquiera que en las pretensiones se reclaman los aportes a la seguridad social del actor para el tiempo laborado en dicha entidad del 1 de agosto de 1975 al 31 de marzo de 1983 (fl. 74), es claro que, además de que se menciona la existencia de un contrato de trabajo a término fijo (fl. 71), para esa época la calidad del señor Álvarez Molano era la de trabajador oficial, luego, la competencia para el conocimiento del presente asunto reside en la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos², circunstancias que no se reúnen en el presente caso.

Por lo que se considera pertinente proponer conflicto de jurisdicción para que sea dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 216 de la Constitución Política y numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto interlocutorio No. 422 del 24 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- PROPONER ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

domiciliarios que acogieron idéntica situación (...)”.

² Artículo 104, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- REMITIR por Secretaría el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

QUINTO.- Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 513

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00214-00
Demandante: Segundo Olegario Torres Pacheco
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto resuelve medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y una vez surtido el traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda, al respecto se considera:

1. LA SOLICITUD

- La parte actora solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 725 del 29 de diciembre de 2016 y 156 del 31 de marzo de 2017 (sic), proferidas por la Universidad Francisco José de Caldas, mediante las cuales se declaró una incompatibilidad pensional del accionante y se confirmó la decisión.

2. TRÁMITE

- Mediante auto del 10 de julio de 2017 (fl. 6 cuaderno de medida cautelar), se corrió traslado de la medida solicitada.

- La entidad demandada se pronunció oportunamente (fls. 9 a 12 cuaderno de medida cautelar)¹ y se opuso a la prosperidad de la misma.

Expresó que la Universidad Francisco José de Caldas es la responsable del pago de una pensión de jubilación otorgada por Resolución No. 470 que ampara el riesgo de vejez del accionante, así como COLPENSIONES es la encargada del pago de una

¹ Constancia secretarial del folio 23 cuaderno de medida cautelar.

pensión de vejez concedida al accionante mediante Resolución No. 022296 del 26 de septiembre de 2001, circunstancia que se encuadra en la prohibición de recibir doble erogación del tesoro público contemplada en el artículo 128 de la Constitución Política y artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

Adujo que la incompatibilidad pensional es una figura determinada expresamente en el ordenamiento jurídico acorde con los principios del sistema de la seguridad social que no contempla la posibilidad de duplicidad de prestaciones al mismo pensionado que protejan la misma contingencia, por lo que, corresponde a la demandada aplicar la subrogación pensional.

Dijo que, frente al mínimo vital alegado por el actor, este goza a la fecha de la pensión máxima a la que tiene derecho, sobrepasando los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con lo que puede perfectamente satisfacer sus necesidades básicas y garantizar su vida congrua.

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS

- El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, haciendo la salvedad que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- Por su parte, el artículo 230 del CPACA, contiene una lista de las medidas cautelares, en las cuales señala ordenar la adopción de una decisión administrativa y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

- Una de ellas consiste en la suspensión provisional de los actos administrativos, cuyo artículo 231 de dicha normativa fija ciertos requisitos para su procedencia así:

“(…) Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...).”*

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó se decrete la suspensión provisional de los actos acusados, bajo el argumento de que el no proceder así acarrea los efectos nugatorios de la sentencia ya que, el accionante dejaría de percibir la suma de “UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS, MCTE (\$1.290.610)” por concepto de la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales – ISS, causándole graves e injustificables perjuicios en cuanto a su derecho fundamental al mínimo vital.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente solicitud se realizó de forma oportuna, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales para decretarla; por consiguiente, es del caso recordar que para ello es necesario que: i) se realice una valoración inicial del acto acusado, confrontándolo con las normas superiores invocadas o con las pruebas allegas con la solicitud y ii) el interesado acredite sumariamente la existencia de perjuicios o que se demuestre que la tardanza del proceso podría desencadenarlos.

En cuanto el cumplimiento del segundo de los requisitos, esto es, lo relacionado con la demostración de la existencia de un determinado perjuicio, el Despacho encuentra

que éste no fue acreditado por el solicitante, en razón a que sólo se limitó a señalar tal afirmación, sin que se allegara prueba sumaria de que ello fuera así, es decir, que se haya ordenado la suspensión o no pago de las mesadas pensionales de este, circunstancia que no le permitan a este Despacho deducir la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto no demostró que con la actuación desplegada por la Entidad accionada el perjuicio causado sea inminente o se encuentre próximo a suceder, es decir, no se demostró que fuera cierto e inminente.

Ahora bien, se advierte que no se requieren medidas urgentes para superar el daño, el cual por demás debe ser irreparable, situación que no aplica al caso en concreto, pues, de los actos sobre los cuales recaen las pretensiones, se extrae:

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la declaratoria de incompatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, ejecutoriada la presente Resolución, y con sustento en los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, otorgar un plazo improrrogable de 10 días hábiles, para que el pensionado SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.413, indique a la Universidad Francisco José de Caldas y a COLPENSIONES cuál de las dos prestaciones se le seguirá cancelando por resultarle más favorable (...)” (fl. 53 cuaderno principal) (Negrillas del Despacho).

En este orden de ideas, toda vez que se encuentra probado que frente al señor Torres Pacheco no se ha ordenado la suspensión en el pago de sus mesadas pensionales, la solicitud de medida cautelar no cumple con uno de los requisitos mencionados, por lo que no hay lugar a su decreto, esto, con la advertencia de que esta decisión no comporta prejuzgamiento alguno respecto del fondo del asunto, y sin perjuicio que con un estudio posterior de todas las pruebas y surtidas las etapas procesales pertinentes se pueda llegar a una decisión diferente.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 608

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00184-00
Demandante: Bernardo Pérez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Conciliación

Se encuentra fijado el día 25 de agosto de 2017 a las 9:40 a.m. para realizar la audiencia de conciliación en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho por necesidades del servicio, se Dispone:

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 02:45 P.M.**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 -- 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

2017.08.22

**JUZGADO CINCuenta Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 609

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00358-00
Demandante: Martha Margarita Morales Pérez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Conciliación

Se encuentra fijado el día 25 de agosto de 2017 a las 8:30 a.m. para realizar la audiencia de conciliación en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho por necesidades del servicio, se Dispone:

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 03:15 P.M.**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 -- 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

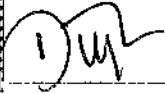

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

2017.08.22

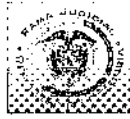
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 606

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00915-00
Demandante: Eduardo Emilio Ramírez Acosta
Demandado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – Fondo Rotatorio del Departamento Nacional de Estadística
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Conciliación

Se encuentra fijado el día 25 de agosto de 2017 a las 9:30 a.m para realizar la audiencia de conciliación en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho por necesidades del servicio, se Dispone:

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 02:30 P.M.**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

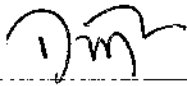

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

420012-000

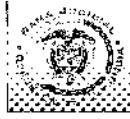
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 605

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00143-00
Demandante: María Eugenia Rojas Villamil
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere

Se encuentra fijado el día 25 de agosto de 2017 a las 9:00 a.m para realizar la audiencia de conciliación en el presente proceso, pero se observa que la abogada Catalina Restrepo Fajardo, no acreditó contar con poder que la faculte para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia Se Dispone;

1. **Requerir** a la abogada **Catalina Restrepo Fajardo**, para que allegué lo solicitado en el término improrrogable de **tres (03) días** siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena de rechazar el mismo.

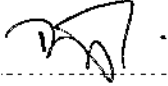
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 512

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00231-00
Demandante: Oscar Eduardo Beltrán Chavarro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Oscar Eduardo Beltrán Chavarro**, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Así como la parte actora, deberá aportar dentro del término de 10 días contados a partir del desarchivo del expediente solicitado ante la Oficina de Apoyo (fl.54), las copias ordenadas en la providencia del 17 de julio de 2017.

8. Reconocer personería jurídica al abogado **Alejandro Garza Toscano** como apoderado judicial de la parte actora conforme a los poderes conferidos obrantes en los folios 1-2 y 53 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Enc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 597

Radicación: 11001-33-42-056-2016-0001K00
Demandante: Edwin Alexander Muñoz Herrera
Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 11 de mayo de 2017, que REVOCA la sentencia de fecha 24 de agosto de 2016, proferida por este Despacho.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 594

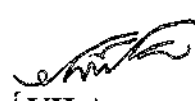
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00007-00
Demandante: Socorro Zuleta Holguín
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el día 28 de agosto de 2017 a las 9:00 a.m para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho por necesidades del servicio, se Dispone:

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **21** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

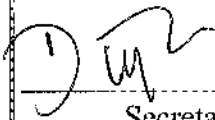
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 600

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00087-00
Demandante: Ana Delfina López Pineda en calidad de sucesora
procesal del causante, señor Aurelio de Jesús
Camargo Boada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia Inicial

Se encuentra fijado el día 28 de agosto de 2017 a las 3:30 p.m para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del Despacho por necesidades del servicio, se Dispone:

I. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 2:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. **17** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

11001-33-42-056-2016-00087-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 601

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00256-00
Demandante: María Teresa Cardozo Ocampo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al apoderado de la parte demandante para que de inmediato cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 421 del 24 de julio de 2017 (fl. 28 a 29), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**".

2. Conceder al mismo, el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que explique las razones del incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 595

Radicación: 11001-33-35-012-2013-00683 00
Demandante: Clara Ines Montenegro rodriguez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de noviembre de 2016, que ACEPTA EL DESISITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

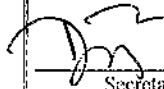
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 593

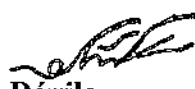
Radicación: 11001-33-35-021-2014-00341 00
Demandante: María Leonor Cárdenas Garzón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 09 de febrero de 2017, que CONFIRMA la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por este Despacho.
2. En cuanto a la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte actora, se le informa que las mismas pueden ser solicitadas y tramitadas ante la Secretaría de este Despacho, en virtud a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

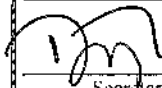
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 590

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00565-00
Demandante: Wilfredo Omar Pérez Chamorro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el día 25 de agosto de 2017 a las 2:30 p.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho y por necesidades del servicio, **se Dispone:**

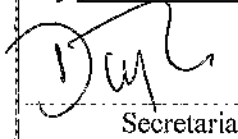
Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **21** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 -- 91).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 591

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00032000
Demandante: Ana Sofia Chavez Porras
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

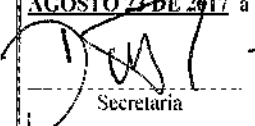
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 19 de enero de 2017, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, proferida por este Despacho.
2. En cuanto a la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte actora, se le informa que las mismas pueden ser solicitadas y tramitadas ante la Secretaría de este Despacho, en virtud a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 588

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00214 00
Demandante: Paola Andrea Ramirez Rojas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de noviembre de 2016, que ACEPTA EL DESISITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 586

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00560-00
Demandante: Julio Ernesto Zaque Chala
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia Inicial

Se encuentra fijado el día 28 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del Despacho por necesidades del servicio, se Dispone:

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **17** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.

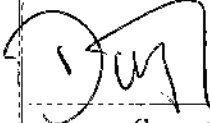

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11001-33-42-056-2016-00560-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 583

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00022-00
Demandante: Floriberto Gómez Burbano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el día 28 de agosto de 2017 a las 9:30 a.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho y por necesidades del servicio, **se Dispone:**

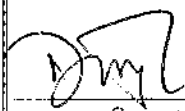
Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 09:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **21** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 585

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00320-00
Demandante: Blanca Elsa Beltrán de Castro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Conciliación

Se encuentra fijado el día 25 de agosto de 2017 a las 8:30 a.m. para realizar la audiencia de conciliación en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho por necesidades del servicio, se Dispone:

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 03:15 P.M.**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

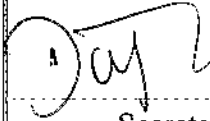

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

47.102.007

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 584

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00546-00
Demandante: Salvador Guillermo Villamil Jiménez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas y Requiere

Se encuentra fijado el día 28 de agosto de 2017 a las 9:30 a.m para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso, y vencido el término concedido para aportar la prueba documental decretada, la demandada no ha cumplido lo ordenado, en consecuencia;

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 4:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. **20** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Requerir a la demandada para que aporte la prueba documental decretada y conceder al apoderado de **tres (03) días** contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia para explicar las razones de incumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial para el recaudo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

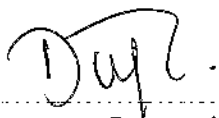
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

07/08/2017

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 503

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00301-00
Demandante: Alonso Gabriel Hernández Ortega
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Alonso Gabriel Hernández Ortega** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga

copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Victor Julio Arias** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

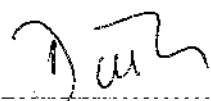
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 502

Referencia: 11001-33-42-056-2017-00048-00
Demandante: Mesías Romero Moreno
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve llamamiento en Garantía - Reprograma Fecha Audiencia Inicial

Están citadas las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el día 28 de agosto del año en curso (fl. 123), pero se advierte que no se ha resuelto sobre la solicitud de llamamiento en garantía (fls. 115 a 116) que hace la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

1. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

2. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

- **Nombre del llamado y/o el de su representante legal:** La apoderada de la parte demandada UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP formula llamamiento en garantía a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- **Domicilio del llamado y el de su representante:** Se indicó el domicilio de la llamada en garantía y la dirección de notificaciones judiciales de la misma, así como el nombre de su representante (fl. 116).

- **Fundamentos de hecho y de derecho del llamado:** La entidad realizó el llamado con fundamento en que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no reportó para efecto de reconocimiento de la pensión legal los factores que el demandante solicita se incluyan y que tenían el carácter de salariales, lo que finalmente dio origen a la presente demanda, pero no invocó los fundamentos de derecho que sirven de fundamento para la intervención del llamado.

- **Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento:** Indicó las mismas tal como se observa a folio 116 del expediente.

- **Oportunidad:** El llamamiento se realizó el 26 de abril de 2017 según el sello de radicación del memorial visible a folio 105, lo que de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 122, fue dentro del término legal para la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud porque analizada la misma, no se cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, específicamente el establecido en su numeral 3, pues no refirió los fundamentos de derecho que sirven como defensa y sustento para el mismo.

No obstante, resulta relevante para éste Despacho manifestar que en lo que refiere a la obligatoriedad de hacer aportes al sistema general de pensiones durante la vigencia de la relación laboral y la responsabilidad del empleador de pagar tanto su aporte como el del trabajador, en la Ley 100 de 1993, no se establece obligación alguna para el empleador de pagar mesadas pensionales a la administradora de pensiones en el evento de que ésta sea condenada a reliquidar una pensión que ha reconocido, de modo que no existe fundamento legal o contractual que sustente la obligación del empleador de reparar el perjuicio que la demandada llegará a sufrir, o de reembolsar en forma total o parcial el pago que la demandada tuviera que asumir en caso de ser condenada.

Además, en el evento de una posible sentencia condenatoria, se ordenará a la demandada, efectuar los descuentos por concepto de aportes para pensión sobre los factores que se ordenen incluir en la sentencia que ponga fin al proceso, sin

perjuicio de la obligación de cobro de los mismos a cargo de la administradora (artículo 24 de la Ley 100 de 1993).

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, dentro del proceso de la referencia.

2. Reprogramar la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **22** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. SO4

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00309-00
Demandante: Alirio Zarta Martínez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. **SUB 24483 del 3 de abril de 2017**, y **DIR 6897 del 30 de mayo de 2017**, y como consecuencia se reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985 y Decretos 1848 de 1969, 3135 de 1968 y 1045 de 1978.

-De acuerdo con las certificaciones expedidas por el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Salud de Cundinamarca del 22 de febrero de 2017 (fl. 6), el último lugar geográfico en donde laboró el accionante, fue el Municipio de Girardot – Cundinamarca.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa, artículo 3 que modificó el numeral 14 del artículo 1 del Acuerdo PSAA-3321 de 2006, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

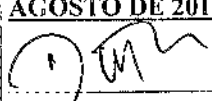
RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

17/08/2017

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>23 DE AGOSTO DE 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 578

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00537-00
Demandante: María Cristina Mora Ramos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

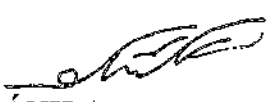
Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas y Requiere

Se encuentra fijado el día 28 de agosto de 2017 a las 9:30 a.m para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso, y vencido el término concedido para aportar la prueba documental decretada, la demandada no ha cumplido lo ordenado, en consecuencia;

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, la cual se llevará a cabo el día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 4:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. **20** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Requerir a la demandada para que aporte la prueba documental decretada y conceder al apoderado de **tres (03) días** contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia para explicar las razones de incumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial para el recaudo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

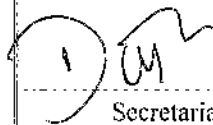

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

42010791

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 506

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00303-00
Demandante: Juana Clemencia Montenegro Aldana
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Juana Clemencia Montenegro Aldana** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga

copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 507

Radicación: 11001-33-31-007-2008-00370
Demandante: Juan de la Cruz Soler
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Auto decreta medida cautelar

Teniendo en cuenta los memoriales visibles a folios 1-3 y 4-8 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual se solicita decretar la medida cautelar de embargo y secuestro se proceden a realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es del caso indicar que si bien las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, como es el caso de la entidad ejecutada, se rigen por el principio de inembargabilidad, se resalta que en virtud de lo señalado en Innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional¹, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de:

1. Sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa.
2. Créditos laborales contenidos en actos administrativos
3. Créditos provenientes de contratos estatales.

Así las cosas, como en el presente asunto se está ejecutando a la demandada por una sentencia emitida por esta jurisdicción, es claro que la presente acción se encuentra incurso dentro de la primera excepción al principio de inembargabilidad, anteriormente aludido, esto es, cobros compulsivos de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, por lo que procede la medida cautelar solicitada por el apoderado del ejecutante.

Luego entonces, al no existir a la fecha pago total de la obligación por la cual se ejecuta a la entidad demandada, pese a que la misma fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra el 07 de junio de 2009, se torna procedente la orden de embargo y secuestro de dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada informadas por la actora.

¹ Ver: Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado CP: Carlos Betancur Jaramillo- Consejo de Estado. Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999 CP: Ricardo Hoyos Duque.- Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

Igualmente, se advierte que la suma será limitada al valor **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, teniendo en cuenta que mediante auto del 08 de agosto de 2017, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito por la suma de **OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.038.758,43)** (fl.223).

Para el efecto, en principio se ordenará la medida respecto de la Cuenta Corriente No. 265047977 del Banco de Occidente a nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -- CASUR y en caso de no tener los recursos, se dispondrá lo mismo respecto de la Cuenta No. Corriente No. 070000377 del Banco Popular informada por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Corriente No. 265047977 del Banco de Occidente, cuyo titular es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, limitando la medida a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.

2. OFICIAR al Banco de Occidente, para que se haga efectiva la anterior medida, indicándose que los dineros que sean retenidos deberán ponerse a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales asignada al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá No. 110012045717 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y advirtiéndole al gerente de la entidad que deberá responder por los perjuicios que ocasione el incumplimiento a la orden comunicada, e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso. Lo anterior deberá ser informado de manera inmediata a este Despacho.

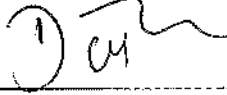
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 510

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00296-00
Demandante: Mabel Cardona de Otero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Mabel Cardona de Otero** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que

contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma

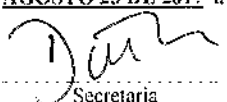
¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Germán Enrique Rojas Vargas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 511

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00304-00
Demandante: Jerónimo Buendía Silva
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Jerónimo Buendía Silva** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -- CGP, esto es mediante mensaje que

contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Álvaro Rueda Celis** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 505

Radicación:	11001-33-42-056-2017-00247-00
Demandante:	Yovanny Ferrucho
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda -- Ordena Retirar Oficios -- Reconoce Personería – Rechaza
actos trámite**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

- Por auto interlocutorio No. 401 del 17 de julio de 2017 (fls. 135 y 136), se inadmitió la demanda para que la parte actora adecuara la misma conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, excluyera los actos acusados no susceptibles de control y demandar los actos producto del silencio administrativo por la falta de respuesta frente a los puntos 4, 5, 6 y 8 de las peticiones del 28 de junio y 24 de agosto de 2016.

- Por memorial del 27 de julio de 2017, la parte accionante allegó escrito en donde subsanó los defectos antes mencionados. Sin embargo, respecto de los actos administrativos Nos. S-2016-009142 / DIREC -- ASJUD -- 29 del 7 de octubre de 2016 (fl. 9) y S-2016-189955 / ADEHU -- GRUAS -- 1.10 del 12 de julio de 2016 insistió en que estos deben ser demandados, bajo la afirmación de que se trata de un acto complejo producto de la misma petición.

Al respecto, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones,

sujetos al derecho administrativo, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, el artículo 43 del mismo código define el acto definitivo los “*que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Frente a los actos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

“(...) La Sala estima que la solicitud del demandante sí obtuvo una respuesta por parte de la Administración, y en ese sentido no cabe predicarse la ocurrencia del silencio administrativo negativo, para impetrar la nulidad del acto ficto o presunto.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el auto demandado hubiese creado, modificado o extinguido un derecho en particular, pues simplemente se limitó a señalar que la situación objeto de la petición ya se había resuelto previamente, es decir, existía una situación jurídica consolidada pues el acto liquidador de las cesantías se encontraba en firme pues no se había recurrido oportunamente.

Esta Corporación ha reiterado que el medio que utiliza la Administración para informar sobre un acto administrativo no es enjuiciable, por cuanto con él no se crea ni modifica situación alguna y sólo se limita a dar cuenta de la determinación adoptada.”²

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)” (Negrillas del Despacho).

Conforme con lo anterior, es claro que los actos administrativos Nos. S-2016-009142 / DIREC -- ASJUD -- 29 del 7 de octubre de 2016 (fl. 9) y S-2016-189955 / ADEHU -- GRUAS -- 1.10 del 12 de julio de 2016 no cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 104 del CPACA, es decir, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos³⁴ por no contener una

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

² Consejo de Estado, Sección Segunda -- Subsección B; Sentencia de 27 de marzo de 2010, Radicación número: 15001-23-31-000-1999-00914-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proveído del 6 de septiembre de 2012, Radicación Número: 11001-03-24-000-2007-00374-00.

manifestación de la voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, además de que estos no corresponden a un acto complejo como así lo afirma la parte demandante por no cumplir con la tesis del Consejo de Estado⁵, razón por la que, se rechazará la demanda frente a estos.

Por otro lado, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda en relación con los actos administrativos Nos. S-2016-009142 / DIREC – ASJUD – 29 del 7 de octubre de 2016 (fl. 9) y S-2016-189955 / ADEHU – GRUAS -- 1.10 del 12 de julio de 2016, por lo expuesto.

2. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Yovanny Ferrucho** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, frente a los actos administrativos Nos. S-2016-265424/ADEHU – GRUAS -- 1.10 del 26 de septiembre de 2016, S-2016-285109/ANOPA – GRUNO -- 1.10 del 16 de octubre de 2016 y los actos producto del silencio administrativo por la falta de respuesta frente a los puntos 4, 5, 6 y 8 de las peticiones del 28 de junio y 24 de agosto de 2016.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la

⁵ Consejo de Estado, Sala plena de lo contencioso administrativo, providencia del 14 de febrero 2012, Radicado No. 11001-03-26-000-2010-0036-01(II), los actos complejos *“son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único”*.

demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

8. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma

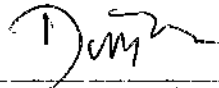
⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer personería a la abogada **Diana Patricia Vargas Sánchez** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 148.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 23 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 508

Radicación:	11001-33-42-056-2017-00305-00
Demandante:	Gustavo Adolfo Vera Hernández y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Gustavo Adolfo Vera Hernández y Jenny Andrea Quintero Botero** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Gustavo Stiven Vera Quintero** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada **Nancy Yamile Guevara Torres** como apoderada principal de la parte actora conforme a los poderes conferidos visibles a folios 35, 37 y 39.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 570

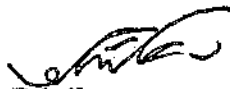
Radicación: 11001-33-31-016-2011-00077-00
Demandante: Luis Francisco Moreno Esteban
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Auto requiere y concede término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 el Auto Interlocutorio No. 425 del 25 de julio de 2017 (fl. 245 y 246), que ordenó presentar la actualización del crédito, en consecuencia se Dispone:

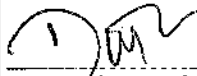
1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, presente la liquidación del crédito actualizada a la fecha.
2. **CONCEDER** el término de tres (3) días a la parte accionante para que explique al Despacho las razones del incumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 el Auto Interlocutorio No. 425 del 25 de julio de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 509

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00029-00
Demandante: Carlos Guillermo Latorre Franco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto resuelve solicitud inasistencia audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el que allegó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial (fl. 138).

- El 9 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia a la que no asistió el apoderado de la parte demandante y en la que se dejó la respectiva constancia (fls. 130 y 131).

- Dentro del término de tres (3) días que concede el inciso 4, numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la parte demandante, abogado Hernando Gómez Forero, presentó escrito de justificación sobre la inasistencia en el que expuso:

“(…) actuando en calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito aportar excusa médica por la inasistencia a la audiencia programada para el día de ayer dentro del proceso de la referencia (…)” (fls. 138 y 139).

- Teniendo en cuenta que la excusa se presentó dentro del término consagrado en el inciso 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho encuentra viable analizar dicha solicitud en los siguientes términos:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de la no asistencia a la misma, en razón de ello, el Despacho en la referida diligencia dejó la respectiva constancia de la inasistencia.

De igual forma, el inciso 3 del numeral 3 del mencionado artículo 180, dispone que “(...) *El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)*” (Se destaca).

Por su parte, el artículo 64 del Código Civil establece:

“(...) Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc (...)” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la justificación allegada por el apoderado de la parte actora se centra en la incapacidad médica por enfermedad general que padeció el día 9 de agosto de 2017, de lo que allegó certificación expedida por el profesional de la salud Abraham Camargo Gómez con registro médico No. 5180302.

Tal situación es considerada por el Despacho como una justa causa, si se tiene en cuenta el estado de salud del apoderado de la parte accionante, tal como consta en la certificación obrante a folio 139, razón por la cual, a dicho profesional le fue imposible asistir a la audiencia inicial programada para el 9 de agosto de 2017.

Por lo anterior, se aceptará la justificación de inasistencia presentada por el abogado de la parte demandante, en consecuencia el Despacho,

RÉSUELVE

Aceptar como justa causa la excusa presentada por el abogado Hernando Gómez Forero, en su calidad de apoderado de la parte demandante por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se llevó a cabo el 9 de agosto

de 2017, razón por la que no hay lugar a la imposición de la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 574

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00067-00
Demandante: Pablo Emilio Ruíz Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **17** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Indira Camila Russi Rodríguez**, como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme al poder conferido. (fl. 44).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 569

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00224-00
Demandante: William Espitia López
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Pone en Conocimiento – Insta Parte Demandante

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, éste Despacho resuelve:

1. Tener por cumplida la orden impartida por éste Despacho a la parte demandada en auto interlocutorio No. **432 del 8 de agosto de 2017** (fl. 237).
2. Poner en conocimiento a la parte demandante el memorial allegado por la parte demandada a través de oficina de apoyo el **14 de agosto de 2017**, visible a folios 239 a 264 del cuaderno principal.
2. Se insta a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 233¹ del Código General del Proceso – CGP, y demás normas concordantes, que es su deber colaborar con el perito, facilitarle los datos, y

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 233:

“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

(...)”.

documentos necesarios, agilizar los procesos necesarios para llevar a cabo la orden impartida.

Así mismo, se le solicita que informe con antelación a éste estrado judicial y a la parte demandada, la fecha en que se cite al accionante para llevar a cabo la práctica de la mencionada prueba, y si la misma ya fue practicada se solicita allegarla de manera íntegra, esto en consonancia con los principios de publicidad, igualdad, transparencia, y demás.

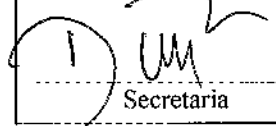
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

dmv:ed

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **23 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 572

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00066-00
Demandante: Bertha Susana Cantor de Sandoval
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 17 del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y a la abogada **Vivian Steffany Reinoso Cantillo**, como apoderados principal y sustituta respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución visibles a folios 132 y 135.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 23 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria